

EXCMO. SR. CONSEJERO DE  
MEDIO AMBIENTE  
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN  
Edificio Pignatelli  
50004 ZARAGOZA

## ANTECEDENTES

Con fecha 8 de octubre de 2001 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja suscrito por una determinada asociación, relativo a la introducción de especies no autóctonas en el medio natural fluvial de Aragón para su explotación pesquera.

Afirma textualmente el interesado que formula la queja:

*«1) Que el artículo 27.b de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, establece que “las actuaciones de las Administraciones Públicas a favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural se basarán principalmente en los siguientes criterios: ...b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.”. En este sentido, el artículo 333 del Código Penal español establece que “el que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses”.*

*2) Que el artículo 27.b de la Ley 4/1989 se enmarca en un Capítulo I de Disposiciones Generales sobre conservación y protección de la flora y fauna silvestres en el territorio español, en el contexto de una norma básica de obligado cumplimiento en todo el Estado español, de tal modo que lo establecido en el Capítulo III de la Protección de las especies en relación con*

*la caza y la pesca continental debe estar supeditado a lo dispuesto en el artículo 27.b de la citada Ley. En este sentido, conviene recordar que la Sentencia 102/1995, de 26 de junio, del Tribunal Constitucional declaró la nulidad de la Disposición Adicional primera del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, sobre declaración de especies que pueden ser objeto de caza y pesca con normas para su protección, correspondiendo las competencias controvertidas a las Comunidades Autónomas, como desarrollo de las competencias autonómicas en materia de caza y pesca fluvial que establece el artículo 147.1.11 de la Constitución Española; pero sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo I de Disposiciones Generales sobre conservación de la flora y fauna silvestres de la Ley 4/1989, de aplicación en el territorio español, de manera que las Comunidades Autónomas deben contemplar lo establecido en el artículo 27.b cuando aprueban sus normas autonómicas de caza y pesca fluvial.*

*3) Sin embargo, mediante la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón, y sucesivas órdenes anuales de pesca, en la Comunidad Autónoma de Aragón se regula la pesca fluvial recreativa de especies alóctonas (exóticas) introducidas en el medio natural fluvial, de manera que en la práctica no se evita la proliferación de estas especies perjudiciales para la flora y la fauna silvestre autóctona, y en este sentido se apoya indirectamente esas actuaciones previas de introducción por cuanto teniendo asegurada la regulación posterior de su pesca se genera en la población y entre los pescadores expectativas de diversión y negocio a costa de importantes desequilibrios ecológicos en los ecosistemas fluviales.*

*4) El firmante considera que la introducción y proliferación de especies no autóctonas en el medio natural de Aragón es un grave problema ecológico que se debe solucionar mediante actuaciones e intervenciones de erradicación de las mismas basadas en criterios científicos y llevadas a cabo por personal cualificado, apoyadas por una estrategia específica de educación ambiental, y nunca mediante normas de pesca fluvial al uso, porque en definitiva no se trata de un asunto de gestión pesquera, sino de un problema de conservación de la biodiversidad (flora y fauna autóctona).»*

El citado escrito de queja fue admitido a trámite de supervisión, asignando la tramitación del expediente a la asesora D<sup>a</sup>. Nuria Gayán Margelí. Con fecha 31 de octubre de 2001 se dirigió un escrito al Departamento de Medio Ambiente, solicitando un informe que diese respuesta a las cuestiones planteadas en el escrito de queja, y en particular, la relación entre la explotación pesquera de las especies introducidas y la normativa vigente tanto en materia de conservación de los espacios naturales como en materia de pesca, y cuáles son los criterios de gestión de dichas especies. Igualmente, se

solicitaron datos estadísticos sobre la introducción de especies piscícolas en los distintos cursos fluviales donde se practica.

Tras reiterar la petición de información en dos ocasiones, finalmente el Departamento de Medio Ambiente remitió un informe del siguiente tenor literal:

*«En contestación a la información solicitada en el expediente de Queja DII-934/2001-2, relativa a la introducción de especies no autóctonas en el medio natural fluvial de Aragón para su explotación pesquera, cúmpleme informar lo siguiente:*

*En lo referente a las especies piscícolas introducidas, historia de estas prácticas y problemática que plantean, se remite informe adjunto que recoge los principales episodios que se han producido en España, con especial referencia a Aragón, el análisis de las causas que los han rodeado e incidencias que han producido y vienen produciendo estas prácticas, y el marco en el que se han producido.*

*En este informe queda claro que este problema tiene vinculaciones con diversos aspectos, y aunque su relación con las prácticas de pesca es importante, no es la única causa que incide en la realización de estas prácticas y los problemas relacionados que conlleva la introducción de especies piscícolas.*

*La actual legislación está en contra de la introducción de todo tipo de especies alóctonas en los ecosistemas autóctonos. Así, la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres obliga a “evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos”. De igual manera, la Directiva de Hábitats señala que los Estados miembros “garantizarán que la introducción intencionada en la naturaleza de una especie que no sea autóctona de su territorio se regule de modo que no perjudique a la fauna y flora silvestres autóctonas ni a sus hábitats naturales en su zona de distribución natural, y, si lo considerasen necesario, prohibirán dicha introducción”. Por último el Convenio sobre Diversidad Biológica de Río de Janeiro establece que cada país firmante “impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies”.*

*El tratamiento que el marco legal aragonés (Ley 2/1999 de pesa de Aragón y Orden anual que desarrolla y aprueba el plan de pesca de Aragón), da a los aspectos de la pesca relacionados con el problema de las*

*introducciones demuestra la sensibilidad de estas normas con la mencionada problemática:*

*La Ley de Pesca, en su artículo 9, regula la utilización de cebos: “sólo podrán utilizarse los autorizados”. En la Orden aprobatoria del Plan General de Pesca 2002, el pez vivo, que pudiera considerarse una posible vía de invasión de especies foráneas a determinadas aguas, se prohíbe con carácter general, existiendo una excepción, siempre con peces capturados previamente en el propio embalse, para los embalses de Mequinenza y Ribarroja (aguas donde abundan las especies introducidas) y que son ecosistemas acuáticos muy modificados, desde la construcción de las presas, por la mano del hombre.*

*El artículo 32 de la Ley, en su punto 1, regula la necesidad de autorización para realizar repoblaciones y, en su punto 2, especifica las drásticas condiciones a cumplir para su autorización: “...será necesaria la realización de un informe previo, elaborado por un técnico competente en la materia, sobre su procedencia, características genéticas, el previsible comportamiento de las especies a repoblar en las masas de agua de destino, su régimen alimenticio, capacidad invasora, ciclo reproductivo, su incidencia sobre las restantes especies y las posibles enfermedades que puedan adquirir o transmitir”. Asimismo, en la Orden se prohíbe la repoblación sin autorización expresa.*

*En la Orden de Pesca del año 2002 se definen como objeto de pesca, especies autóctonas y alóctonas, pero esto no es contrario a la normativa básica del Estado ni europea, y en el desarrollo de la norma se prevén medidas distintas para unas y otras, siempre en el espíritu de la normativa referida. Las medidas mínimas y cupos se establecen siempre para las especies autóctonas, y sólo excepcionalmente para las alóctonas, en concreto en el embalse de Mequinenza para el Black-Bass, habida cuenta del recurso socioeconómico que supone esta especie en este ambiente acuático totalmente humanizado.*

*El artículo 26 del Plan General de Pesca 2002 contempla la prohibición de captura, tenencia y comercialización de las especies protegidas, y en el artículo 27 se prohíbe la posesión y el transporte de ejemplares vivos de especies introducidas, dejando muy claro que en las actividades de pesca no hay límite alguno en cuanto al número de ejemplares que se pueden capturar de estas especies a excepción de Black-Bass en el Embalse de Mequinenza. En la Orden se prohíbe la*

*comercialización de todas las especies, a excepción de las que procedan de centros de piscicultura.*

*Por otra parte, el conocimiento de la situación de nuestros ríos y sus tramos homogéneos entre barreras, permitirá ajustar mejor la gestión de pesca a las exigencias legales y a las condiciones específicas de cada tramo. En este sentido los artículos 35 y 36 de la Ley regulan las figuras de Plan de Cuenca Hidrográfica y Plan General de Pesca de Aragón.*

*Se crean también, en el artículo 14 de la Ley de Pesca los Refugios de fauna acuática: “cuando por razones de orden biológico, cultura o educativo sea necesario preservar determinadas especies de fauna acuática, el Gobierno de Aragón podrá crear refugios de fauna acuática,... en estos estará prohibido el ejercicio de la pesca, salvo con autorizaciones especiales”. Esta es una figura anteriormente inexistente y que se enmarque en la estrategia de sostenibilidad de la Ley de Pesca de Aragón.*

*En cuanto a los temas relaciones con la educación del pescador están recogidos en el artículo 26 de la Ley que regula el examen del pescador así como en el artículo 20 que regula los tramos de formación deportiva de pesca: serán declarados tramos de formación deportiva de pesca los espacios dedicados al aprendizaje y perfeccionamiento de la actividad de pesca, así como a la difusión entre la ciudadanía de los valores y propiedades de los ecosistemas acuáticos”.*

*Por último, en relación a la normativa aragonesa en la Ley de Pesca se considera infracción muy grave el “repoblar las aguas sin la autorización preceptiva”; infracciones graves, “pescar en los refugios de fauna acuática o en los vedados sin autorización especial” y “pescar utilizando peces vivos como cebo, cuando la especie que sirve de cebo no estuviese presente de forma natural en la masa de agua donde se esté pescando”; infracción leve “la tenencia, transporte, compra y venta de huevos, semen, especies, subespecies y razas de especies acuícolas comercializables, sin mediar la preceptiva autorización”.*

*La Dirección General de Medio Natural del Departamento de Medio Ambiente, entre sus líneas de trabajo en materia de pesca, está acometiendo el desarrollo de soportes técnicos de gestión nuevos, que sean acordes con el actual marco legal y con la preocupación que la sociedad en general tiene en relación con el problema de la presencia de especies foráneas.*

- *Proyectos de consecución de truchas estériles para repoblación (para especies alóctonas o ecotipos de especies foráneas), caracterización de las poblaciones de trucha autóctona, “domesticación y adaptación a piscifactoría” de ejemplares de trucha autóctona. El objeto de estos tres trabajos es la reducción paulatina de las repoblaciones, así como la consecución de líneas de trucha “autéctona”, para los casos en que se hace preciso la realización de estas.*
- *Con el objeto de potenciar las especies autóctonas, se han implantado en las piscifactorías líneas de cultivo de ejemplares de tenca, bermejuela y cangrejo.*
- *En cuanto a las repoblaciones de trucha arco iris y común centroeuropea, para las repoblaciones se utilizan normalmente ejemplares estériles, haciendo las repoblaciones en tramos de pesca intensiva (embalses y tramos entre barreas), no autorizando repoblaciones con estas especies en los tramos de trucha autóctona.*
- *Igualmente se está potenciando la modalidad de captura y suelta en las zonas trucheras, con un gran crecimiento en los últimos años(Aragón cuenta con 142 km en la temporada de 2002) y que se localiza en los tramos de río de mayor calidad biológica, persiguiendo así una pesca más respetuosa y sostenible, encauzando al mismo tiempo la demanda creciente de esta actividad.*

*Por último, en relación con los planes de erradicación de especies introducidas, de forma esquemática los teóricos hablan de dos grandes líneas: mediante eliminación de toda la fauna piscícola existente (hay experiencias de envenenamiento y extracción de todos los ejemplares), para posteriormente repoblar con las especies deseadas, o controlando los factores de río de manera que se potencien las especies autóctonas. En cualquiera de los dos casos, se trata de iniciativas que exigen un estudio previo de incidencia, incluso un consenso con la población ribereña y los usuarios del río, y sobre todo de iniciativas muy complicadas y caras y no bien resueltas desde el punto de vista técnico. Hay antecedentes en países nórdicos, por razones sanitarias, en ríos pequeños y con baja biodiversidad. La posibilidad de plantear una iniciativa semejante en el río Ebro debe hacernos reflexionar sobre la complicación que estos procedimientos*

*conlleven, tanto técnica como social y económicamente, así como sobre la dificultad de evaluar y prever las consecuencias que estos procesos podrían tener.»*

A los antecedentes expuestos les son de aplicación las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**Primera:** En la actualidad, las especies exóticas han entrado prácticamente en todo tipo de ecosistemas y se encuentran en todos los taxones de los reinos vegetal y animal. La introducción de especies exóticas puede tener una causa intencional o no intencional, y mientras las introducciones por causa intencional han ido disminuyendo gracias a una mayor concienciación (en especial por parte de las Administraciones Públicas), sin embargo aún va en aumento el ritmo de colonización de especies exóticas por causas accidentales, asociadas a distintas actividades, como el comercio, el transporte, etc.

Una introducción de una determinada especie no siempre se convierte en una invasión, pero cuando esto ocurre, el alcance y el coste de sus consecuencias pueden llegar a ser muy importantes, tanto a nivel ecológico como económico o incluso sanitario. El asentamiento de una nueva especie supone la ocupación de un nicho ecológico que ya estaba ocupado por otra u otras, lo que provoca una situación de desequilibrio que puede conllevar graves alteraciones en el ecosistema, como desplazamiento de especies autóctonas por competir con ellas por los recursos vitales, efectos en la red trófica, etc., que acaban incluso conduciendo a la extinción de especies autóctonas y la pérdida de biodiversidad.

Un ejemplo de especie invasora que está causando daños importantes en el río Ebro es el mejillón cebra, cuya proliferación dio lugar en su día a la apertura de un expediente de oficio en esta Institución, que finalizó formulando Sugerencias a las distintas Administraciones competentes para su control (expte. DII-1086/2001-2).

La mejor opción y la más efectiva para combatir los problemas derivados de la entrada de especies foráneas en nuestros ecosistemas es la prevención: cualquier introducción de una especie nueva debe ser considerada en principio como potencialmente dañina, salvo que pueda demostrarse que dicha introducción es inofensiva, aplicando así el principio de precaución. Para ello, es necesario disponer de medidas normativas suficientes, y establecer los mecanismos institucionales apropiados para que exista una auténtica

autoridad sobre “bioseguridad”, que dé un tratamiento integral a todas las introducciones de especies, intencionales y no intencionales, y dentro de las primeras, abarque a todos los sectores (agricultura, pesca, acuicultura, turismo, comercio de mascotas, etc.).

Una vez ya se encuentran las especies exóticas en nuestros ecosistemas, las actuaciones para mitigar los impactos adversos de las mismas deben ir orientadas a su erradicación, control o contención. La erradicación tiene por objeto remover completamente a la especie invasora. El control procura reducir en el largo plazo la abundancia o densidad de dicha especie. La contención es una forma de control, cuya finalidad es limitar la dispersión de esta especie y contener su presencia dentro de un límite geográfico determinado. Estas acciones van vinculadas con las de reintroducción de las especies nativas que aún ocupan u ocuparon en el pasado esos hábitats.

La gravedad del problema de introducción de especies alóctonas es tal que, después de la destrucción de hábitats, está considerado como el principal problema para la conservación de la vida silvestre (6º Programa de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Biodiversidad, abril de 2002).

**Segunda:** La legislación vigente en materia de medio natural es contraria a la introducción voluntaria de especies exóticas en nuestros ecosistemas. La Directiva Hábitats señala que los Estados miembros *“garantizarán que la introducción intencionada en la naturaleza de una especie que no sea autóctona de su territorio se regule de modo que no perjudique a la fauna y flora silvestres autóctonas ni a sus hábitats naturales en su zona de distribución natural, y si lo considerasen necesario, prohibirán dicha introducción”*. Por su parte, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, modificada por la Ley 40/1997, de 5 de noviembre, y por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, dispone:

**“Artículo 26**

1. *Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies, de la flora y la fauna que viven en estado silvestre en el territorio español, con especial atención a las especies autóctonas.*

(...)

### **Artículo 27**

*La actuación de las Administraciones Públicas en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural se basará principalmente en los siguientes criterios:*

- a) *Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.*
- b) *Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.”*

Además, el **artículo 33** de la Ley 4/1989 dispone que “*el ejercicio de la pesca se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio*”.

La presente queja no se refiere a la introducción de especies exóticas en general, sino la que se realiza para la práctica deportiva de la pesca, y en concreto solicita de esta Institución que dictamine si es lícita o no la gestión de las especies no autóctonas (introducidas en el medio natural fluvial) mediante normas que posibiliten su explotación pesquera, o si por el contrario dicha gestión debe realizarse mediante normas de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres que posibiliten su erradicación del medio natural, en aras de evitar su proliferación o de disuadir la posible introducción de otras especies alóctonas susceptibles de interés pesquero pero perjudiciales para el equilibrio ecológico. Debe tenerse en cuenta que la ictiofauna ibérica no cuenta con depredadores autóctonos (lo que hace que las especies sean bastante vulnerables frente a los depredadores exóticos, por carecer de capacidades para la defensa o la huida) y que la ocupación de tramos de río por peces predadores es causa de descensos en las poblaciones naturales.

A este respecto, la Ley 2/1999, de Pesca en Aragón, establece lo siguiente:

#### **“Artículo 1**

Objeto de la ley: Es objeto de la presente Ley la regulación del ejercicio de la pesca en Aragón, la conservación, el fomento y ordenado aprovechamiento de las especies objeto de pesca que habitan sus aguas, la formación de los pescadores y la protección de los ecosistemas en los que desarrollan su actividad.

(...)

### **Artículo 9**

*Utilización de cebos: ...Sólo podrán utilizarse los autorizados.”*

*(...)*

### **Artículo 14**

*Refugios de fauna acuática:*

1. *Cuando por razones de orden biológico, cultural o educativo sea necesario preservar determinadas especies de fauna acuática, el Gobierno de Aragón podrá crear refugios de fauna acuática.*

2. *La creación de los refugios de fauna acuática podrá promoverse de oficio o a instancia de entidades públicas y privadas que justifiquen las razones de su conveniencia y los fines perseguidos.*

3. *En los refugios de fauna acuática estará prohibido el ejercicio de la pesca, salvo con autorizaciones especiales.*

4. *La condición de refugio de fauna acuática cesará únicamente cuando desaparezcan las razones que motivaron su creación.*

5. *El procedimiento de creación y supresión del régimen previsto para los refugios de fauna acuática se establecerá reglamentariamente.*

*(...)*

### **“Artículo 24**

*Aguas de alta montaña y aguas habitadas por la trucha:*

1. *Los cursos o masas de agua cuyas características orográficas condicionen singularmente la época de reproducción de las especies acuícolas podrán ser declaradas aguas de alta montaña.*

2. *Se podrán declarar aguas habitadas por la trucha aquellas masas de agua en las que esta especie esté presente de forma natural o mediante repoblación.*

3. *El Plan General de Pesca en Aragón contendrá disposiciones especiales para el ejercicio de la pesca en estas aguas en orden a favorecer el ciclo reproductivo de las especies y el fomento de la trucha.*

*(...)*

### **Artículo 32**

### *Repoblaciones:*

1. *Las masas de agua en Aragón podrán ser objeto de repoblación, previa autorización.*
2. *Para la autorización de repoblaciones de masas de agua con especies, subespecies o razas autóctonas y alóctonas, excepto en las aguas de dominio privado que no tengan comunicación con aguas públicas, será necesaria la realización de un informe previo, elaborado por un técnico competente en la materia, sobre su procedencia, características genéticas, el previsible comportamiento de las especies a repoblar en las masas de agua de destino, su régimen alimenticio, capacidad invasora, ciclo reproductivo, su incidencia sobre las restantes especies y las posibles enfermedades que puedan adquirir o transmitir.*

Es decir, la Ley de Pesca de Aragón no tiene como único objeto regular la práctica de la pesca sino también la protección de los ecosistemas en los que se desarrolla esta actividad. En particular, los artículos más arriba reseñados regulan aspectos de especial importancia, desde la utilización de cebos, pasando por la necesidad de autorización administrativa para realizar repoblaciones o la creación de refugios de fauna acuática. También la Ley de Pesca contempla otras disposiciones de especial importancia para la protección de los ecosistemas, como la necesidad de establecimiento de caudales ecológicos.

El artículo 36 de la Ley de Pesca en Aragón dispone que, con el fin de regular el ejercicio de la pesca, el órgano competente en la materia aprobará el Plan General de Pesca en Aragón. Por Orden de 20 de enero de 2003, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 5 de febrero, se ha aprobado el Plan General de Pesca de Aragón para el año 2003, cuyo objeto es *“compaginar el ejercicio puntual de la pesca y un ordenado aprovechamiento piscícola con la protección de la fauna silvestre, de modo y manera que se cumpla con el mandato constitucional, recogido en el artículo 45 de nuestra Carta Magna, de una utilización racional de los recursos naturales y lograr una mayor eficacia en la gestión piscícola tanto para el pescador como en la regulación de la actividad en las aguas sometidas a régimen especial y en las aguas para el libre ejercicio de la pesca, y exclusivamente dentro del ámbito temporal establecido, todo ello en desarrollo de la Ley de Pesca en Aragón.”*

El artículo 27 de la referida Orden establece las siguientes medidas de protección, con respecto a las especies introducidas:

*“1. Se declaran especies introducidas al Siluro (*Silurus glanis*), Escardino (*Scardinius erythrophthalmus*), Pez Sol (*Lepomis gibbosus*), Lucioperca (*Sander lucioperca*), Alburno (*Alburnus alburnus*), el Rutilo (*Rutilus rutilus*) y el cangrejo rojo o americano (*Procambarus clarkii*).*

*2. Se sacrificarán de manera inmediata, tras su extracción del agua los ejemplares que se capturen de siluro, pez sol, lucioperca, alburno y cangrejo rojo, que vayan a ser trasladados posteriormente por el pescador. En todo caso se recomienda, con carácter general, la extracción y sacrificio de los ejemplares que se capturen de las citadas especies.*

*3. Queda prohibida la posesión y transporte de ejemplares vivos de estas especies, salvo en el caso de los concursos y competiciones oficiales, en los que se podrá mantener vivos ejemplares de estas especies durante el tiempo de duración de dichos eventos deportivos.*

*4. No se establece límite alguno en cuanto al número de ejemplares a capturar. En cuanto a los periodos hábiles se estará a lo dispuesto para cada una de las masas de aguas en las que habite.”*

Por su parte, el artículo 28 hace referencia a las repoblaciones como sigue:

*“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Pesca en Aragón queda prohibida la introducción, suelta y repoblación en todas las aguas públicas y privadas de cualquier especie de cangrejo, pez u otro organismo acuático, sin expresa autorización de la Dirección General del Medio Natural.*

Y el artículo 29 dicta lo siguiente:

*“Queda prohibido el comercio de la trucha común y de la trucha arco-iris durante todo el año, exceptuando de esta prohibición los ejemplares que procedan de Centros de Piscicultura legalmente constituidos.”*

Las repoblaciones con especies alóctonas son objeto de autorización administrativa, restringiendo el Departamento de Medio Ambiente dichas autorizaciones a los embalses, para evitar su introducción en cursos fluviales. También el Departamento de Medio Ambiente señala en su informe la progresiva implantación de la modalidad de pesca de captura y suelta, lo que constituye un importante avance en conciliar la actividad pesquera y la protección del medio natural. Así, existen ejemplos como el río Piedra más arriba del Monasterio de Piedra o el coto social de Villanúa, que han pasado a este régimen de pesca. Por su parte, la Administración ambiental, en la

aplicación práctica de la normativa vigente en materia de pesca, siempre debe actuar dando prioridad al objetivo de protección del medio natural y de las especies autóctonas con respecto al objetivo de explotación pesquera

Siendo ajustada a derecho la regulación de la gestión de especies alóctonas para su explotación pesquera dentro de la normativa en materia de pesca, siempre teniendo en cuenta que la protección del medio ambiente constituye un interés superior al de la práctica deportiva, resulta mucho más conveniente disponer de una normativa reguladora de este problema de forma global, acompañada de una actuación institucional suficiente de forma que exista una autoridad sobre "bioseguridad", lo que permitiría que, desde la perspectiva de la protección del medio natural, se dé un tratamiento integral a todas las introducciones de especies, intencionales y no intencionales, y de todos los sectores (agricultura, pesca, acuicultura, turismo, comercio), a fin de impedir la introducción de especies exóticas nuevas y el movimiento o comercio de tales especies en nuestra Comunidad Autónoma.

Así lo señalan los principales expertos en esta materia en el plano internacional, pudiendo destacar la necesidad de que sean tomadas en consideración las Recomendaciones de abril de 2002 de la UICN (Unión Mundial para la Naturaleza) surgidas de la Sexta Reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre La Diversidad Biológica, reunión celebrada en La Haya del 7 al 19 de abril de 2002. La UICN insta a las partes a adoptar principios rectores o directrices sobre especies exóticas invasoras, basadas en normas superiores de protección, y tomando plena conciencia de la complejidad ecológica y seria amenaza que representan las especies exóticas invasoras. Además, señala que cada especie exótica debe ser tratada como potencialmente invasora, mientras no exista evidencia científica de que no representa una amenaza, y que mientras no existan indicios que señalen que una introducción puede resultar inofensiva, deberá ser tratada como posiblemente dañina.

Es conveniente que el Departamento de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, intensifique las actuaciones científicas en este campo, desde las actuaciones orientadas al diagnóstico de situación, inventario de especies exóticas, realización de estudios de incidencia de las mismas, hasta los planes de erradicación, control o contención de especies exóticas y de restauración de la fauna autóctona en el medio natural aragonés.

Otro riesgo importante es el asociado a las piscifactorías, donde en ocasiones se producen sueltas involuntarias de especies alóctonas, que constituyen una infracción a la Ley de Pesca, lo que hace necesario intensificar las actuaciones de inspección y control de estas instalaciones por parte de la Administración, con carácter preventivo, además del ejercicio de la potestad

sancionadora y de obligar al titular de la instalación a la reposición del ecosistema acuático a su estado inicial.

Finalmente, señalar la importancia de desarrollar actuaciones de sensibilización a la población con respecto a los riesgos del manejo de especies exóticas, no sólo en la práctica de la pesca sino en numerosas actividades (por ejemplo, en la práctica de la horticultura, o la adquisición de especies exóticas como mascotas domésticas, seguida en ocasiones del abandono de las mismas en el medio natural).

### **RESOLUCIÓN:**

Vistos los antecedentes y consideraciones realizadas, HE RESUELTO:

**Primero: RECOMENDAR** al Departamento de Medio Ambiente la elaboración de una normativa que regule con carácter integral la protección de las especies autóctonas en el medio natural aragonés ante la presencia de especies exóticas, en la que se trate de forma global todas las introducciones de especies exóticas, tanto intencionales como no intencionales, ocasionadas por las distintas actividades humanas (pesca, acuicultura, agricultura y horticultura, comercio de mascotas, etc.), y los mecanismos administrativos que sean necesarios para luchar contra las mismas, en los términos señalados en las consideraciones anteriores, y siguiendo las recomendaciones de la UICN, citadas anteriormente.

**Segundo: RECOMENDAR** al Departamento de Medio Ambiente que intensifique las actuaciones de inventario y evaluación de la situación actual de las poblaciones de especies exóticas existentes en Aragón, así como la realización de planes de erradicación, control y contención de la fauna foránea con la progresiva sustitución y reinstauración de la fauna autóctona en Aragón, además de la vigilancia y control preventivo de todas las actividades potencialmente peligrosas por suelta involuntaria de especies (piscifactorías, entre otras).

**Tercero: RECOMENDAR** al Departamento de Medio Ambiente que, en desarrollo de la Ley de Pesca en Aragón, regule el procedimiento de creación y gestión de los refugios de fauna acuática en Aragón.

**Cuarto: RECOMENDAR** al Departamento de Medio Ambiente que valore la necesidad de realización de acciones de sensibilización con respecto a los riesgos del manejo de especies exóticas, ya sea dirigidas a los sectores de actividad de mayor riesgo y/o a la población en general.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que, en plazo no superior a un mes, me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

**13 de Febrero de 2003**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**